

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-098-2020.** Panamá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 *lex cit*, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda requerir información de los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de estas disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, indica en su artículo 7 el término del que dispone el funcionario

público para dar contestación oportuna a la información que haya sido requerida en ejercicio del derecho fundamental de petición.

En ese sentido, para la fecha del 15 de octubre de 2020, esta Autoridad recibió Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición, por parte del señor [REDACTED] [REDACTED] contra la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En dicho Reclamo promovido ante esta Autoridad, el señor [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que ha solicitado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la siguiente información:

1. "Suspenda el trámite de las enmiendas N°2 de los contratos de potencia y energía entre Panamá NG Power, S.A. y las empresas de distribución, hasta que se subsane la autorización de compatibilidad que debe otorgar la Autoridad del canal de Panamá y que se resuelva la denuncia relacionada con el estudio de impacto Ambiental del proyecto de generación de Panamá NG Power, S.A. (Cit)."
2. "Indicar si a la fecha la empresa Panamá NG Power, S.A. ha presentado a la ASEP, de manera formal, completa y a satisfacción con las exigencias legales, la documentación, indicada en la nota DSAN-2811-18 dentro del término de los 90 días calendarios otorgados. (Cit)".
3. "En el caso que la empresa Panamá NG Power, S.A. no haya entregado la documentación de manera formal, completa y con apego a las exigencias legales, solicitada por la ASEP, respetuosamente, en nombre del derecho de **Intereses Difusos** pertenecientes al conglomerado social, del consumidor de la prestación de los servicios de energía y luz eléctrica, le solicitamos que de oficio proceda a la cancelación de la licencia de generación de dicha empresa, se ordene la nulidad de los contratos - actualmente objeto de investigación penal - de suministro de energía suscritos con las distribuidoras y se llame a una licitación competitiva que les permita a los clientes del servicio de energía recibir las mejores ofertas dirigidas a optimizar la prestación de ese servicio y a impedir el alza en su costo, que pueden derivarse de intereses particulares contrarios a la ley y a los intereses de sociedad consumidora (Cit)".

Que en ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, esta Autoridad mediante Nota No. ANTAI-DAI-129-2020 del 16 de octubre de 2020, solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos atender la solicitud formulada por el señor [REDACTED] [REDACTED]

Que consta en el expediente la Nota DSAN-2206 del 18 de noviembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien otorga respuesta a la solicitud realizada por el señor [REDACTED]

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que se ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por el señor [REDACTED] honrándose así el ejercicio del derecho de petición, que ampara nuestra Constitución Política, por lo cual habiéndose cumplido la ordenado por esta Autoridad procede el cierre y archivo del reclamo que nos ocupa.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos remitió a esta Autoridad la información solicitada, dando así por concluido el procedimiento iniciado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la información remitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al señor [REDACTED]

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del Reclamo por Incumplimiento promovido por el señor [REDACTED] contra la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 y 43 de la Constitución Política.

Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.  
DIRECTORA GENERAL**